

Ibagué, 24 de octubre de 2022.

Señores:

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ciudad.

Asunto: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO PROFERIDO
EL 19 DE OCTUBRE DE 2022

Deudora: MARISOL PELÁEZ ZAPATA.

Radicado: 73001-31-03-006-2018-00077-00

WESLIE ALEJANDRA SANABRIA CORTÉS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.110.570.679 expedida en Ibagué, portadora de la T.P 318.444 del C.S.J, actuando como apoderada de **MARISOL PELÁEZ ZAPATA** en el proceso de reorganización de la referencia, de manera respetuosa concurro ante su Despacho con el fin de sustentar el **RECURSO DE APELACIÓN** contra auto proferido el 19 de octubre de 2022, emitido por el Juez del Concurso, mediante el cual se aprobó la calificación y graduación de créditos y derechos de votos; por considerarlo no acorde con las disposiciones legales que rigen la materia.

I. SUSTENTACION DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan este recurso, los siguientes:

PRIMERO: El día 15 de julio de 2022 se llevó a cabo la Audiencia de Resolución de Objeciones de la que trata el artículo 30 de la Ley 1116 de 2006, en la cual el Juez del concurso ordenó a la Promotora realizar las modificaciones correspondientes al proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de los derechos de voto, teniendo en cuenta los allanamientos y conciliaciones efectuados por la deudora y el acreedor Bancolombia S.A. y la decisión del Despacho de las objeciones presentadas.

Por lo anterior, según el Despacho los cambios que debían efectuarse eran los siguientes:

1. El reconocimiento de las obligaciones a favor de Bancolombia S.A como créditos de tercera clase (hipotecarios) en el proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de los derechos de voto, cuya suma corresponde a un capital total de novecientos NOVENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS CON DOS CENTAVOS (\$999.564.135,02), discriminada así:

OBLIGACIÓN	CAPITAL	INTERESES	DEUDOR/AVALISTA
86981643552	\$39.197	\$4.226	Deudor principal
4594261052636828	\$3.750.927,07	\$857.688,02	Deudor principal
80990102729	\$95.825.878,13	\$8.071.105,28	Deudor principal
680098950	\$52.170.245	\$6.857.107	Deudor principal
680098951	\$25.734.654	\$8.444.615	Deudor principal
680098949	\$428.592.586	\$62.644.957	Deudor solidario Yimmy Sánchez
86944535268	\$231.635	\$5.026	Deudor solidario Yimmy Sánchez
680098944	\$68.282.933	\$7.920.725	Deudor solidario Yimmy Sánchez
680098953	\$260.129.917	\$30.113.637	Deudor solidario Grupo Pandapan
680098952	\$64.806.163	\$3.950.674,64	Deudor solidario Grupo Pandapan
TOTAL	\$999.564.135,02	\$128.869.760,94	

2. Incluir la tasa de interés en términos efectivos anuales de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1116/2006.
3. Incluir la obligación a favor del Fondo Nacional de Garantía con los efectos del artículo 1670 del Código Civil, como crédito de tercera clase.
4. Incluir la indexación relativa al crédito Bancolombia No. 80990102729 que fue establecida por el Juzgado
5. Corregir la determinación del derecho de voto relativo al acreedor interno ya que en los proyectos se presentó un rubro de (20,04%).

Lo anterior, teniendo en cuenta que en la audiencia de 15 de julio de 2022, el Juez había dispuesto las pautas para la aplicación del Art. 31 de la Ley 1116 de 2006 (subrogado por el art. 38 de la Ley 1429 de 2010). Allí el Juez del Concurso indicó que debían incluirse todas las obligaciones a favor de Bancolombia en los estados financieros de la deudora con fecha de corte a la solicitud de reorganización, incluso aquellas donde actúa en calidad de deudora solidaria, de manera que esta incorporación afectaría los derechos de votos como acreedora interna y con ello obtendría un patrimonio negativo que le permitiría obtener solo 1 voto.

Sobre este último punto se le expuso al Juez del Concurso que es un error indicar que el patrimonio de la acreedora interna es negativo y que por ello la determinación de los derechos de votos que le asiste es del uno por ciento (1%); puesto que conforme a las normas contables y jurisprudencia de la Superintendencia de Sociedades, las obligaciones donde Marisol Peláez Zapata es deudora solidaria corresponden a pasivos contingentes, que no deben representarse en los estados financieros y en consecuencia, no modifican o alteran el patrimonio de la deudora.

SEGUNDO: En razón a las modificaciones que tuvieron que efectuarse en los proyectos de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, la reanudación de la audiencia de resolución de objeciones fue programada para el día 19 de octubre 2022.

TERCERO: Por lo tanto, mediante Auto del 19 de octubre de 2022, en el numeral cuarto, el juez del concurso resolvió determinar los derechos de votos así:

CATEGORIA A
(Titulares de acreencias laborales) (N/A)

CATEGORIA B
(Entidades públicas e Instituciones de Seguridad Social)

FONDO NACIONAL DE GARANTIAS	Subrogación Pagaré No.680098951 Bancolombia.	\$25.734.654	-	2.2070%
CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENALCO	Crédito de libre inversión 32106928	\$18.197.500	22.460.337	1.9262%

CATEGORIA C
(Instituciones financieras nacionales y demás entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia de carácter privado, mixto o público; y las instituciones financieras extranjeras)

BANCOLOMBIA S.A. (CESIONARIO: Patrimonio Autónomo "REINTEGRA CARTERA").	Obligación No. 680098950	\$52.170.245	62.617.652	5.3701%
BANCOLOMBIA S.A. (CESIONARIO: Patrimonio Autónomo "REINTEGRA CARTERA").	Obligación No. 680098951	\$25.734.654	30.888.174	2.6489%
BANCOLOMBIA S.A. (CESIONARIO: Patrimonio Autónomo "REINTEGRA CARTERA").	Obligación No. 86981643552	\$39.197	47.263	0.0040%
BANCOLOMBIA S.A. (CESIONARIO: Patrimonio)	Obligación No. 4594261052636828	\$3.750.927	4.522.782	0.3878%

Autónomo "REINTEGRA CARTERA").				
BANCOLOMBIA S.A.	Obligación No. 80990102729	\$95.825.878	114.706.049	9.8372%
BANCOLOMBIA S.A.	Obligación No. 680098949	\$428.592.586	-	36.7563%
BANCOLOMBIA S.A.	Obligación No. 86944535268	\$231.635	-	0.0198%
BANCOLOMBIA S.A.	Obligación No. 680098944	\$68.282.933	-	5.8559%
BANCOLOMBIA S.A.	Obligación No. 680098953	\$260.129.917	-	22.3088%
BANCOLOMBIA S.A.	Obligación No. 680098952	\$64.806.163	-	5.5578%
BANCO DE BOGOTA S.A.	Obligación No. 00359565472	\$8.500.000	10.202.176	0.8749%
BANCO DE BOGOTA S.A.	Obligación No. 00358173995	\$5.775.000	-	0.4952%
BANCO DE BOGOTA S.A.	Obligación No. 357094065	\$3.747.032	4.497.398	0.3856%
BANCO DE BOGOTA S.A.	Cuenta Corriente No. 836097550	\$99.148	119.003	0.0102%

CLASE D
(Acreedores Internos)

MARISOL PELAEZ ZAPATA (Deudora y/o promotora)	PATRIMONIO	NEGATIVO (-\$388.353.015,70)	NEGATIVO - \$388.353.015,70	1% (Art.31 Ley.1116/06. Subrogado por el art. 38 Ley1429/10)
---	------------	--	--------------------------------	--

CATEGORIA E
(Acreedores Externos)

SANDRA ISABEL SANCHEZ	Préstamo Letra	\$20.000.000	24.173.422	2.0731%
FRANCISCO MAZO	Pagaré 001	\$22.000.000	26.590.764	2.2804%
TOTAL		\$1.103.617.469	\$1.154.377.908	100%

CUARTO: Como se ha manifestado en diferentes oportunidades, no pueden desconocerse las normas de contabilidad aplicables a las pequeñas y medianas empresas, de manera que estas indican el tratamiento que debe dársele a las obligaciones solidarias (pasivos contingentes) en la contabilidad del deudor, de la siguiente manera:

Sección 21 de la NIIF para PYMES:

“Pasivos contingentes:

*21.12 Un pasivo contingente es una obligación posible pero incierta o una obligación presente que no está reconocida porque no cumple una o las dos condiciones de los apartados (b) y (c) del párrafo 21.4. Una entidad no reconocerá un pasivo contingente como un pasivo, excepto en el caso de las provisiones para pasivos contingentes de una adquirida en una combinación de negocios (véanse los párrafos 19.20 y 19.21). El párrafo 21.15 requiere revelar un pasivo contingente a menos que la posibilidad de tener una salida de recursos sea remota. **Cuando una entidad sea responsable de forma conjunta y solidaria, de una obligación, la parte de la deuda que se espera que cubran las otras partes se tratará como un pasivo contingente.**”*

De lo anterior, el Consejo Técnico de la Contaduría Pública indicó lo siguiente sobre las obligaciones garantizadas en los estados financieros:

*“La entidad deberá evaluar si existe una probabilidad de realizar pagos a terceros originados en lo anterior, en caso de que exista dicha probabilidad, se reconocerá un pasivo por provisión, **en caso contrario se tratará como un pasivo contingente y los pasivos contingentes no se reconocen en los estados financieros.**”*

Asimismo la Superintendencia de Sociedades dispuso que aquellos deudores garantizados no deberán realizar el reconocimiento de pasivos contingentes en los estados financieros de conformidad con las NIIF. El Oficio 115-185319 del 01 de septiembre de 2020 refiere que:

*“A su vez, en condiciones normales, los garantes de la transacción, consideran la obligación como un pasivo contingente, ya que en ese primer momento la probabilidad de que se generen salidas de recursos es menor. **Dado lo anterior, los garantes no deben realizar reconocimiento alguno en sus estados financieros, ya que, de acuerdo a las Normas Internacionales de Información Financiera, los pasivos contingentes no son objeto de reconocimiento,** más si de revelación en las notas a los estados financieros a menos que la posibilidad de salida de recursos económicos sea remota.”*

Sobre la afectación del patrimonio y los derechos de votos de los acreedores internos, de conformidad con la Ley 1116 de 2006, recalció:

“¿Entonces un pasivo contingente que no tiene relevancia para fines de derechos de voto podría afectar los votos de los acreedores internos?”

De acuerdo al párrafo 1° del Artículo 31 de la Ley 1116 de 2006, para efectos de calcular los votos, cada acreedor interno tendrá derecho a un número de votos equivalente al valor que se obtenga al multiplicar su porcentaje de participación en el capital, por la cifra que resulte de restar del patrimonio, las partidas correspondientes a utilidades decretadas en especie y el monto de la cuenta de revalorización del patrimonio, así haya sido capitalizada, de conformidad con el balance e información con corte a la fecha de admisión al proceso de insolvencia. Cuando el patrimonio fuere negativo cada accionista tendrá derecho a un voto.

En este caso si la entidad que entra en un acuerdo de reorganización y que a su vez respalda obligaciones de otra entidad, considera la obligación asumida como un pasivo contingente no se verían afectados los derechos de voto de los acreedores internos, ya que el patrimonio no tendría afectación alguna, si se tiene en cuenta que, los pasivos contingentes no son objeto de reconocimiento en los estados financieros.”

Por consiguiente, las obligaciones 680098949, 86944565268, 680098944, 680098953 y 680098952 en las que Marisol Peláez es deudora solidaria de Yimmy Fabián Sánchez y Grupo Pandapan S.A.S; según lo dispuesto en las Normas Internacionales de la Información Financiera (NIIF), corresponden a pasivos contingentes y no pueden ser reconocidos en los estados financieros ni mucho menos afectar su patrimonio.

En virtud a las pautas dadas por el Artículo 31 de la Ley 1116 de 2006 y expuestas en la audiencia del 15 de julio de 2022, efectivamente indican que cuando el patrimonio es negativo, el acreedor interno tiene un voto. Sin embargo, esto solo sería aplicable si el patrimonio, en el caso de Marisol Peláez Zapata fuera negativo. Pero no lo es.

Se ha reiterado que si bien la ley establece lo ya mencionado para los casos en que el patrimonio es negativo, no se puede aplicar esa premisa para los casos en los que el patrimonio es positivo, como el de Marisol Peláez, en resumen, porque constituirse como codeudor de una obligación no conlleva al registro contable de la misma y por lo tanto no afecta el patrimonio, ofreciendo suficiente soporte normativo al respecto. Y es que no reflejaría la realidad, que cada vez que una persona, natural o jurídica, se obliga como deudor solidario, tenga que reflejar una pérdida en su patrimonio por ese hecho. De otro lado, si lo hiciera, debería entonces registrar una cuenta por cobrar a cargo del deudor principal, ya que le asiste derecho de repetición, lo que anularía el efecto en el patrimonio, el cual se mantendría invariable.

QUINTO: De conformidad con el caso concreto, la Corte Constitucional ha desarrollado en su jurisprudencia el derecho fundamental del debido proceso, y frente a este ha manifestado:

“El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción.”

Es importante destacar que esta Alta Corte ha establecido la obligación y deber de los jueces de respetar las formalidades propias de cada proceso o juicio con el fin de garantizar a las personas la protección de sus derechos y el cumplimiento de las normas preexistentes para cada caso. Teniendo en cuenta lo expuesto por esta Corporación, se está presentando una afectación del debido proceso por cuanto el juez del concurso no acató las formalidades establecidas en las Normas Internacionales de la Información Financiera NIIF para decidir sobre la determinación de los derechos de votos de la acreedora interna, impidiendo así el cumplimiento de los fines del Régimen de Insolvencia como la preservación de las empresas, la normalización de las relaciones comerciales y crediticias del deudor y la respectiva reestructuración operacional y administrativa de sus activos o pasivos.

SEXTO: De igual modo, con la decisión del juez concursal se violó el principio de legalidad, el cual establece que los jueces deben estar sometidos al imperio de la ley, y que los mismos tienen la obligación y el deber de exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos al momento de justificar las decisiones, y en el caso concreto, tenerse en cuenta la jurisprudencia desarrollada por la Superintendencia de Sociedades que se refirió anteriormente:

“ARTÍCULO 7o. LEGALIDAD. Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.

Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos.

El proceso deberá adelantarse en la forma establecida en la ley.” (Destaco)

Por lo anterior, debe señalarse que el párrafo 1 del artículo 31 de la Ley 1116 de 2006, dispone que los derechos de votos del acreedor interno se obtienen de la siguiente manera:

“PARÁGRAFO 1o. Para los efectos previstos en esta ley se consideran acreedores internos los socios o accionistas de las sociedades, el titular de las cuotas o acciones en la empresa unipersonal y los titulares de participaciones en cualquier otro tipo de persona jurídica. En el caso de la persona natural comerciante, el deudor tendrá dicha condición.

Para efectos de calcular los votos, cada acreedor interno tendrá derecho a un número de votos equivalente al valor que se obtenga al multiplicar su porcentaje de participación en el capital, por la cifra que resulte de restar del patrimonio, las partidas correspondientes a utilidades decretadas en especie y el monto de la cuenta de revalorización del patrimonio, así haya sido capitalizada, de conformidad con el balance e información con corte a la fecha de admisión al proceso de insolvencia.

Cuando el patrimonio fuere negativo cada accionista tendrá derecho a un voto.”

De este modo, con los allanamientos y conciliaciones realizados sobre las obligaciones en donde Marisol Peláez es deudora o codeudora en la Audiencia de que trata el artículo 30 de la Ley 1116 de 2006, el juez no podría entonces ordenar la modificación de los estados financieros presentados con corte a la fecha de admisión al proceso de insolvencia, es decir, del 31 de julio del 2018, toda vez que la ley no dispone modificar la contabilidad del deudor de esta manera, sino únicamente los proyectos de calificación y graduación de créditos conforme a lo aceptado y decidido por el juez y las partes.

Igualmente en un sinnúmero de oportunidades, la jurisprudencia ha expresado y reiterado que las decisiones ilegales no atan al juez ni a las partes. A manera de ejemplo, me permito transcribir el siguiente aparte de la Sentencia AL3859 de 2017, desatada por la Honorable Corte Suprema de Justicia:

“Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. En este caso, bien se ha visto, el referido auto de 8 de julio de 2008 tuvo como fuente un error secretarial de la Sala Laboral del Tribunal de Barranquilla y con él se desconoció el ordenamiento jurídico al desatender la realidad procesal de que la recurrente sí presentó el poder de sustitución y acreditó la calidad de abogada.

*Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, **que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error.** Por lo dicho, debe atenderse*

el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión”. (Llamados fuera del texto)

Por lo anterior el juez tiene el deber de ajustarse a la ley y como director del proceso, debe otorgar las garantías procesales a todas las partes; de manera que debe aplicarse el debido procedimiento y tenerse en cuenta que no pueden incluirse las obligaciones solidarias de Marisol Peláez en los estados financieros al catalogarse como pasivos contingentes y mucho menos que deba modificarse la determinación de los votos de la acreedora interna, pues como lo recalcó la Superintendencia de Sociedades **“no se verían afectados los derechos de voto de los acreedores internos, ya que el patrimonio no tendría afectación alguna, si se tiene en cuenta que, los pasivos contingentes no son objeto de reconocimiento en los estados financieros.”**, de forma que se pueda garantizar a la deudora y a todos los acreedores el acceso a la justicia y el tratamiento equitativo a todos los que concurren al proceso de insolvencia.

Es claro que la decisión emitida por el Juez del concurso, podría causar perjuicios, no solo a la deudora, sino a todos los acreedores, ya que el procedimiento de recuperación de los negocios lo que pretende es proteger el crédito para que sea pagado mediante un acuerdo, evitando la quiebra del deudor, con la que no solo se pierde la unidad productiva y el empleo, sino también, conlleva un deterioro del crédito, por lo cual, cualquiera de los acreedores o trabajadores podría resultar gravemente afectado por mantener una decisión ilegal que le impide a la deudora el aprovechamiento de los recursos existentes y la mejor administración de los mismos, basados en la información disponible aportada.

En armonía con lo expuesto, respetuosamente elevo ante el Despacho las siguientes:

II. PETICIONES

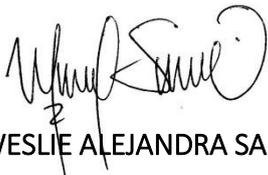
PRIMERO: Se ordene modificar el numeral cuarto del Auto del 19 de octubre de 2022, de manera que respeten los derechos de voto que le asisten a la deudora de conformidad con su patrimonio reflejado en los estados financieros aportados con corte a la fecha de admisión al proceso de reorganización.

SEGUNDO: Que se aprueben los derechos de votos de la deudora por un total de 19,78%, de conformidad con la contabilidad aportada que constituye plena prueba de sus activos y pasivos.

III. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en el correo electrónico: bustosycia.ibague@gmail.com o asesores.bustos@gmail.com .

Con toda atención,



WESLIE ALEJANDRA SANABRIA CORTÉS

Apoderada Judicial

C.C. 1.110.570.679 de Ibagué

T.P. 318.444 del C.S de la J.

SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DEL 19 DE OCTUBRE DE 2022 - MARISOL PELAEZ ZAPATA

Weslie Alejandra Sanabria Cortés <bustosycia.ibague@gmail.com>

Lun 24/10/2022 4:22 PM

Para: Juzgado 06 Civil Circuito - Tolima - Ibagué <j06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: hernando franco bejarano <gerencia@hyh.net.co>

Señores:

JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ.

Ciudad

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DEL 19 DE OCTUBRE DE 2022

PROCESO: REORGANIZACIÓN DE PASIVOS SEGÚN LEY 1116 DE 2006.

DEUDORA: MARISOL PELÁEZ ZAPATA.

RADICADO: 2018-00077-00.

Cordial saludo,

Por medio del presente, concuro ante su Despacho con el fin de remitir la sustentación del recurso de apelación contra auto del 19 de octubre de 2022, el cual fue concedido por este Despacho en audiencia de resolución de objeciones de la misma fecha.

La presente radicación la realizo en mi carácter de apoderada especial de la Promotora Marisol Peláez Zapata.

Atentamente,

Weslie Alejandra Sanabria C.

C.C. 1.110.570.679

T.P 318.444 del C.S. de la J.

Correo electrónico: bustosycia.bague@gmail.com o asesores.bustos@gmail.com